

Recomendación

Número de recomendación: 79/1997

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derechos de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Caso:

Caso del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas.

Síntesis:

De acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la supervisión de los centros penitenciarios del país, personal adscrito a la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas, dependiente de esta Institución, visitó, durante los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, el Cereso de Villaflores, Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos y del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Número 8 de Villaflores, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 y 70, fracción tercera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 10; 11; 12; 19, y 22, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU; 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 82 y 83 del Código Penal del Estado de Chiapas; 8, 9 y 17 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 3; 8; 40; 46; 54, y 57, fracción V, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa en materia de beneficios de libertad, se valore la posibilidad de otorgar alguno de éstos en favor de los internos, siempre y cuando no exista ningún impedimento legal para ello; que se instruya, por escrito, a la autoridad ejecutora de penas privativas de libertad del Estado para que su dictamen sobre la concesión de beneficios de Ley se base exclusivamente en datos objetivos de la conducta mostrada por los reclusos durante su internamiento; que los baños de los dormitorios se doten de tazas sanitarias, asimismo, que el área de término constitucional se provea de iluminación artificial, se pinten sus paredes y en ella se proporcionen colchonetas y ropa de cama a los internos; de igual forma, que se proporcionen camas o literas, colchonetas e iluminación artificial al área asignada al personal de seguridad y custodia; valorar si el presupuesto asignado actualmente al Centro permite a las Áreas Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social, contar con los recursos humanos y materiales que requieren para desarrollar eficazmente sus funciones, en caso contrario, previo estudio de factibilidad, se gestione el incremento necesario; que se provea al Centro de equipo de intercomunicación, así como de un aparato de radio para comunicarse con el exterior o se instale

servicio telefónico; que se valoren las necesidades de armamento, incluyendo el no letal, que requiera el personal de seguridad y custodia del Centro y, en su caso, se adquiriera el necesario; que los vehículos con que cuenta el Centro se mantengan en buenas condiciones de uso; que periódicamente se provea al Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población interna, asimismo, que se le dote del instrumental y equipo que permita su funcionamiento de manera eficiente.

Rubro:

México, D.F., 29 de agosto de 1997

Caso del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/VILF/C00003.006 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social (Cereso) Número 8 de Villaflores, Chiapas, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. De acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la supervisión de los centros penitenciarios del país, personal adscrito a la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas, dependiente de esta Institución, visitó, durante los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, el Cereso de Villaflores, Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

B. El 23 de julio de 1997 una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado Fernando Reyes Cortés, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, a fin de comentar lo relativo a las condiciones de vida de los internos del establecimiento penitenciario mencionado, así como lo concerniente a la forma en que se garantiza el respeto a los Derechos Humanos de la población penitenciaria.

C. Para analizar con objetividad los aspectos precitados, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios 418 y 441, del 30 de julio y 11 de agosto de 1997, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social que informara quién es el servidor público responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios fundamentales de los centros penitenciarios del Estado; si existe un procedimiento para supervisar de manera integral y rutinaria el sistema penitenciario del Estado, y si este procedimiento se ha aplicado en los últimos 12 meses. Asimismo, se le solicitó información sobre el presupuesto asignado al Cereso de Villaflores y la periodicidad con que se entrega; con qué frecuencia se da mantenimiento general -eléctrico, hidráulico y de pintura- en las diversas áreas el Cereso, incluyendo los dormitorios, los baños y las áreas de término constitucional y de personal; cuándo fue la última vez que ésta se llevó a cabo; si las Áreas Médica, Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social del Cereso tienen el material de trabajo necesario para efectuar sus funciones en forma eficiente; con qué frecuencia se dota al Cereso de papelería y si tiene equipo de intercomunicación, servicio telefónico o comunicación con el exterior que permitan obtener apoyo inmediato en caso de cualquier emergencia; si el Cereso cuenta con vehículos para su apoyo y, de ser el caso, en qué condiciones se encuentran y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento; si el Área Médica del Cereso tiene instrumental y productos farmacéuticos suficientes para brindar atención a los internos; con qué frecuencia se dota de estos

insumos a la referida área; si el personal de seguridad y custodia cuenta con los instrumentos necesarios para realizar sus funciones y si sus uniformes se encuentran en buenas condiciones de uso; si el Cereso tiene algún área destinada a la estancia o descanso del personal de seguridad y custodia y, en su caso, si hay suficientes camas para sus ocupantes y se encuentra en condiciones dignas; en qué consiste el procedimiento para otorgar beneficios de libertad a los internos; cuáles son los criterios que se aplican para concederlos y qué autoridades o personas intervienen en él.

En cuanto a los dos oficios antes indicados, el registrado con el número 418 contenía una solicitud de información, mientras que el 441 fue recordatorio de aquél; ambos fueron recibidos, vía fax, por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas el mismo día en que fueron suscritos, es decir, el 30 de julio y el 11 de agosto de 1997, respectivamente, según consta en las actas circunstanciadas que al respecto suscribió una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, conforme a la fe pública que le confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, dichos oficios se entregaron por correspondencia ante dicha dependencia.

Al momento de emitirse la presente Recomendación, este Organismo Nacional no ha recibido respuesta de la autoridad a la solicitud de información y el recordatorio mencionado.

Como resultado de las visitas de supervisión penitenciaria y de la entrevista con el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, se recabaron las siguientes:

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. Datos generales del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas.

En la visita efectuada al Centro los días 10 y 11 de abril de 1997, el licenciado Rafael Mancilla Trujillo, en ese entonces Director de la institución, informó que la capacidad original de la misma era para 55 internos; sin embargo, señaló que dentro de los dormitorios se han acondicionado áreas con literas, lo que permite tener capacidad para alojar a 80 internos aproximadamente.

Durante la visita del 22 de julio del año mencionado, el actual Director del Centro, Julio César Morales Sánchez, informó que en ese momento la población era de 67 varones internos, todos del fuero común, de los cuales 14 estaban sujetos a proceso penal, 52 eran sentenciados y uno se encontraba en calidad de indiciado.

El mismo funcionario señaló que el Centro se integra por el Área de Gobierno, el Área de Término Constitucional, la aduana de personas, tres dormitorios generales, y las áreas de talleres, escolar y deportiva.

2. Seguridad jurídica.

i) Normativa que rige el Centro.

El licenciado José Antonio Urbina Trujillo, jefe del Área Jurídica del Centro, precisó que éste se rige por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas y el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del mismo Estado. Respecto a dicho ordenamiento reglamentario indicó que se hace del conocimiento de los internos al ingresar a la Institución.

ii) Beneficios de libertad.

Durante los recorridos efectuados por personal de este Organismo en las instalaciones del Centro se conversó con todos los internos, algunos de ellos aseguraron encontrarse en tiempo de recibir beneficios de libertad, mismos que "no han sido gestionados" pese a haberseles practicado los

estudios técnicos. Del análisis y de la revisión de los expedientes de los internos, pudo establecerse lo que a continuación se indica:

a) El señor Pedro Jiménez Pérez fue detenido el 1 de diciembre de 1992 y sentenciado, dentro de la causa penal 429/992, radicada en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, Chiapas, a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio. En razón de lo anterior, ha compurgado aproximadamente el 60% de su condena hasta la presente fecha. Asimismo, durante la visita efectuada el 8 de julio de 1997, se tuvo conocimiento de que el interno referido fue trasladado, el 5 de junio del año citado, al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 22 de julio de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se trasladó al Cereso Número 2 de Cerro Hueco y se entrevistó con el interno Pedro Jiménez Pérez, quien señaló haber recibido el oficio 0734, del 18 de junio de 1997, signado por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas en el que se le comunicó lo siguiente:

En efecto, hasta la presente fecha ha compurgado un total de cuatro años, seis meses, 15 días, de la pena privativa de la libertad de ocho años que le impuso el órgano jurisdiccional por la comisión del delito de homicidio que se le atribuyó; sin embargo, esta circunstancia no obliga a otorgarle cualquiera de los beneficios que contempla la Ley de Normas Mínimas vigente en el Estado, en razón de que ésta no puntualiza sobre el particular, además de que es de tomarse en consideración la gravedad del ilícito cometido.

El señor Jiménez Pérez entregó a la visitadora el original del oficio 0734 citado.

b) Los señores Rogelio Palacios Rodríguez y Francisco Pereda Palacios, fueron detenidos el 2 de junio de 1994 y sentenciados dentro de la causa penal 113/994, radicada en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, a cinco años cuatro meses de prisión por el delito de homicidio, por lo que hasta la presente fecha han compurgado aproximadamente el 58% de su condena.

c) El señor Ramiro Ozuna Vázquez fue detenido el 28 de octubre de 1992 y sentenciado, dentro del expediente penal 169/991, radicado en el mismo juzgado, a ocho años de prisión, en virtud de lo cual ha compurgado, hasta la presente fecha, aproximadamente el 60% de su condena.

d) El señor Abundio Gómez Trejo fue detenido el 8 de agosto de 1989 y sentenciado, dentro de la causa penal 243/ 989, radicada también en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, a 15 años de prisión por el delito de homicidio, por lo que hasta la fecha ha compurgado aproximadamente el 53% de su condena.

Durante la visita efectuada el 22 de julio de 1997, el licenciado José Antonio Urbina Trujillo, titular del Área Jurídica del Cereso Número 8 de Villaflores, informó que los expedientes penitenciarios de estos internos fueron remitidos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas en diversas fechas, y aseguró que todos tienen el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, en la que consta la existencia de su opinión positiva, en el sentido de que cada uno de los internos puede ser susceptible de recibir alguno de los beneficios de libertad que la ley prevé, sin embargo, la Dirección en comentario aún no le había informado el resultado de las valoraciones correspondientes.

Con la finalidad de profundizar en la investigación dirigida a conocer el trámite que realiza la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas para gestionar los beneficios de libertad, el 23 de julio de 1997 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado Fernando Reyes Cortés, titular de dicha Dirección, quien señaló que los expedientes de los internos se remiten a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, para que sean estudiados por 12 abogados adscritos a ésta, quienes se encargan, finalmente, de emitir su opinión sobre la concesión o no de beneficios de ley; en caso de ser positiva, es el Secretario General de Gobierno o el Director de Asuntos Jurídicos y él quienes se encargan de signar las boletas de libertad anticipada de los internos. Cabe señalar que ambas Direcciones dependen de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

En la misma fecha, la visitadora adjunta se entrevistó con el licenciado César Ruiz Moreno, jefe del Departamento Jurídico y de Preliberaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien comentó que

la concesión de los beneficios de libertad es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado y que esta dependencia basa sus estudios en "las circunstancias objetivas y subjetivas que llevaron a la comisión del delito". De igual manera, el licenciado Ociel Pérez Estrada, jefe de oficina del citado departamento, comentó que para otorgar beneficios "se valoran las circunstancias del delito, si hubo un exceso de violencia en su comisión".

Ambos licenciados coincidieron en señalar que no existe ninguna fundamentación legal en la normativa estatal que establezca la restricción de beneficios de ley para internos que han cometido ciertos delitos graves de orden común.

iii) Defensoría de oficio.

A un lado del Área de Gobierno del Centro se ubican la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores.

Los internos señalaron que recientemente se realizó un cambio de defensor de oficio en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores y aseguraron que a diferencia de los abogados anteriores, el actual está pendiente de sus casos. Se observó que el defensor en mención, licenciado Santos Sánchez Altuna, atendía a algunos de ellos en el interior del Centro. En una entrevista sostenida con él, refirió que labora de 8:30 a 15:00 horas y por las tardes atiende a los internos en el área de locutorios. Asimismo, indicó que entre sus funciones están las de proporcionar orientación jurídica, continuar con toda la secuela procesal hasta que se emita la sentencia definitiva e interponer recursos de apelación y formular demandas de amparo.

iv) Área de Térm

Situación Jurídica:

Observaciones:

De lo anteriormente descrito se desprende que en el Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas, existen anomalías que constituyen violaciones o situaciones contrarias a los Derechos Humanos de los internos y del personal de seguridad y custodia, así como a las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 2, inciso ii), ha quedado de manifiesto que la Dirección de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambas del Gobierno del Estado de Chiapas, intervienen en el otorgamiento de beneficios de libertad de la siguiente manera: la primera de ellas remite a la segunda los expedientes y estudios técnicos de los internos, incluyendo la opinión positiva del Consejo Técnico Interdisciplinario para la concesión de alguno de los beneficios de ley, para que los abogados adscritos a ella valoren, entre otros aspectos, la gravedad del hecho delictuoso, las circunstancias objetivas y subjetivas que llevaron al interno a la comisión del mismo, o el grado de violencia con que se llevó a cabo. Después de estudiar cada caso concreto, ese grupo de personas se encarga de emitir su opinión sobre la concesión o negación de los beneficios de ley.

Esta Comisión Nacional sustenta el criterio de que no es pertinente que la autoridad administrativa considere las circunstancias en que se cometió el delito como un elemento condicionante para otorgar o no los beneficios de ley, toda vez que esa situación contraviene la garantía non bis idem, reconocida por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, menos aún para individualizar la pena en la fase administrativa a efecto de conceder o no los beneficios de ley, por lo tanto no deben considerarse aspectos tales como las circunstancias existentes durante la comisión del ilícito, en virtud de que éstas no sólo ya fueron debidamente valoradas por el juez al dictar sentencia, sino que incluso antes, el legislador estableció la penalidad tomando en cuenta el bien jurídico tutelado. De ahí que los representantes del Poder Ejecutivo no están autorizados para calificar el hecho y juzgar nuevamente a la persona.

Por otra parte, del análisis del Código Penal (artículos 82 y 83), la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (artículos 9 y 17) y el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social (artículos 54 y 57, fracción V), todos ellos del Estado de Chiapas, se desprende la conclusión de que la figura jurídica de la libertad anticipada puede hacerse efectiva a través de la preliberación, de la remisión parcial de la pena o de la libertad preparatoria. La remisión parcial de la pena considera la posibilidad de que el interno se vea favorecido con un día de libertad por cada dos de trabajo, de tal suerte que su estancia en prisión se reduzca; en cambio la preliberación y la libertad preparatoria no prevén porcentaje alguno de la condena que los internos deban cumplir para ser acreedores de dichos beneficios. Sin embargo, en los tres supuestos se requiere que el Consejo Técnico Interdisciplinario apruebe su externación. En virtud de lo anterior, los señores Pedro Jiménez Pérez, Rogelio Palacios Rodríguez, Francisco Pereda Palacios, Ramiro Ozuna Vázquez y Abundio Gómez Trejo se encuentran en posibilidades de obtener algún beneficio de ley, máxime que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso los propuso para que recibieran alguno de ellos, según informó el titular del Área Jurídica del Centro (evidencia 2, inciso ii)).

b) En las evidencias 2, inciso iv), y 5 se indica que el Área de Término Constitucional no tiene colchonetas ni ropa de cama y carece de iluminación eléctrica; que se observaron paredes pintadas con figuras y palabras obscenas y que estaban manchadas de sangre. De igual manera, en la evidencia 3 ha quedado descrito que en el área de dormitorios falta mantenimiento en las regaderas y tazas sanitarias. De la evidencia 6, inciso ii), se desprende que el área destinada al personal de seguridad y custodia no tiene camas suficientes, colchonetas ni ropa de cama y carece de iluminación eléctrica. Las deficiencias de esas instalaciones contravienen lo establecido en el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación del Estado de Chiapas, que en su artículo 3o. determina que éstos deben basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre. Además transgreden el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que entró en vigor para México el 23 de junio de 1981 y en su Preámbulo considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; son contrarios, también, a la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU, que en su artículo 1o. preceptúa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; también se opone a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que en sus numerales 10, 11, 12 y 19 establecen que las condiciones de los locales destinados a alojar internos deberán satisfacer las exigencias de higiene, iluminación natural y artificial, además de contar con ropa de cama suficiente e instalaciones sanitarias adecuadas que permitan satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada.

c) Según las evidencias 2, inciso v), y 6, inciso i), el personal técnico informó que el Centro carece del presupuesto que haga posible que las Áreas Médica, Jurídica, de Trabajo Social y de Psicología realicen en forma adecuada su trabajo y los estudios que su especialidad implica, mismos que tienen por objeto facilitar la reinserción de los internos a la sociedad. Lo anterior desfavorece la conducción óptima del establecimiento, particularmente en lo concerniente a organización, atención y servicios orientados a los internos. Consecuentemente contraviene lo estipulado por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, que en su artículo 8o. establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y constará por lo menos de periodos de observación, diagnóstico y tratamiento, y que éste último se fundará en los estudios que se practiquen a los internos.

d) En las evidencias 6, inciso ii), y 7, inciso v), se anota que el personal de seguridad y custodia carece de equipo suficiente y adecuado; en particular de armamento y de equipo no letal (gas lacrimógeno), además de que el primero de ellos se encuentra en medianas condiciones de uso; también carece de equipo de comunicación. En este sentido cabe apuntar que esta Comisión Nacional promueve la utilización preferente de armas no letales, máxime que no en todos los casos se justifica el empleo de armas de fuego. Estas últimas deben usarse en la medida exacta en que se requiera, de acuerdo al problema enfrentado, por ejemplo cuando un interno ofrezca resistencia armada, ponga en peligro la vida de otras personas o dañe las instalaciones de la institución en que se encuentre, o no se le pueda controlar aplicando medidas menos extremas. Lo anterior permitiría actuar en congruencia con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 2 y 3).

En cuanto a la deficiencia de comunicación interna y externa, es pertinente señalar que este hecho impide, en caso de requerirse, obtener ayuda para afrontar problemas complicados. La situación se agrava si se considera que de los dos vehículos asignados al Centro, uno de ellos no funciona y el otro se encuentra en medianas condiciones de uso, esto por falta de presupuesto para refacciones y servicio general. Esta Comisión Nacional considera que de

Recomendaciones:

PRIMERA. Que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa en materia de beneficios de libertad, se valore la posibilidad de otorgar alguno de éstos en favor de los internos Pedro Jiménez Pérez, Rogelio Palacios Rodríguez, Francisco Pereda Palacios, Ramiro Ozuna Vázquez y Abundio Gómez Trejo, siempre y cuando no exista ningún impedimento legal para ello.

SEGUNDA. Que se instruya, por escrito, a la autoridad ejecutora de penas privativas de libertad del Estado para que su dictamen sobre la concesión de beneficios de ley se base exclusivamente en datos objetivos, basados en la conducta mostrada por los internos durante su reclusión, tales como los relacionados con su disciplina y participación en las actividades institucionales, y que no considere elementos que hayan sido valorados por la autoridad judicial, menos aún criterios subjetivos relacionados con la forma de ser del interno.

TERCERA. Que los baños de los dormitorios tengan tazas sanitarias. Asimismo, que se provea de iluminación artificial al Área de Término Constitucional, que se pinten las paredes y que se proporcionen colchonetas y ropa de cama a los internos. De igual forma, que al área asignada al personal de seguridad y custodia le proporcionen camas o literas, colchonetas e iluminación artificial.

CUARTA. Sírvase valorar si el presupuesto asignado actualmente al Centro permite que a las Áreas Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social cuenten con los recursos humanos y materiales que requieren para desarrollar eficazmente sus funciones; en caso contrario, previo estudio de factibilidad, se gestione el incremento necesario para el cumplimiento de los objetivos del sistema de ejecución de penas.

QUINTA. Que se provea al Centro de equipo de intercomunicación, así como de un aparato de radio para comunicarse con el exterior o que se instale servicio telefónico. Además, que se valoren las necesidades de armamento, incluyendo el no letal, que requiera el personal de seguridad y custodia del Centro y, en su caso, se adquiera el necesario; asimismo, que los vehículos con que cuenta el Centro se mantengan en buenas condiciones de uso.

SEXTA. Que periódicamente se provea al Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población interna; asimismo, que se le proporcione el instrumental y equipo que permita su funcionamiento de manera eficiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, Gobernador del Estado de Chiapas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica.